

Recomendación No. CEDH/07/2024-R

Violación del derecho de acceso a la justicia o protección judicial interrelacionado con el plazo razonable y vulneración del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de **PQA y ocho personas agraviadas.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 02 de agosto de 2024.

C. DR. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ VÁZQUEZ.
PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EN EL ESTADO.

Respetable Dr. Martínez Vázquez:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/859/2017**, los cuales atañen a la vulneración de los derechos humanos de **PQA y ocho personas agraviadas.**¹ En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El 14 de noviembre de 2017 este organismo radicó el expediente de queja

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de conocimiento a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

CEDH/859/2017, derivado de la copia que marcara **PQA**, representante común de 08 personas agraviadas, respecto del escrito de fecha 07 de noviembre de 2017, dirigido a la Directora de Prevención y Registro Patrimonial de la Contraloría Social Regional, con sede en Tapachula, en el que interpuso **queja en contra de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esa misma ciudad, e Instituto de Salud del Estado**, por el abuso de poder, omisión y desacato al laudo emitido en el Expediente Laboral **JL** y su Ejecución de Laudo N° **E/L/12/2011** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado. A continuación, se reproduce un extracto de las manifestaciones realizadas por la Persona Quejosa Agraviada (**PQA**):

*“Primero.- Mediante diligencia de requerimiento de pago o embargo de fecha 25 de octubre de 2017, se llevó a cabo el embargo a las cuentas bancarias del Instituto de Salud del Estado de Chiapas en la institución bancaria BBVA Bancomer, S. A., con motivo **del laudo condenatorio -definitivo-** emitido en el Juicio Laboral **JL, en fecha 14 de enero de 2011**, concluido ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Tapachula, Chiapas, **condenando al Instituto de Salud del Estado de Chiapas a la liquidación y salarios caídos desde la fecha del despido, 07 de febrero de 2007**, hasta que en definitiva se cumplimente el presente asunto.*

Segundo.- En la aludida diligencia se requirió el pago al Instituto de Salud del Estado de Chiapas, por el monto de la condena... al día 12 de mayo de 2017, más los salarios caídos que se sigan generando a partir del 13 de mayo de 2017, [correspondientes a] todos los actores hasta la solución del asunto.

Tercero.- Se acordaron diligencias de requerimiento de pago o embargo para el 11 de diciembre de 2012, 03 de diciembre de 2013, 1 de marzo de 2017 y 12 de mayo de 2017, sin resultados, porque no se pudieron realizar, y fue hasta el 25 de octubre de 2017 que finalmente se llevó a cabo con el embargo de cuentas bancarias que el Instituto de Salud del Estado tiene en BBVA Bancomer, S.A., donde la lentitud deliberada para girar el oficio correspondiente a la institución bancaria para que congele las cuentas bancarias embargadas, ha sido la constante; por lo que tenemos el temor que cuando gire el oficio a la institución bancaria, las cuentas queden en ceros como ha sucedido en ocasiones anteriores, ya que no obstante habersele solicitado en escritos de fechas 26 y 27 de octubre de 2017, dicha Presidencia no lo hizo.

No es posible que la autoridad laboral proteja los intereses de la parte patronal, pasando por alto la obligación que le impone el artículo 940 de la Ley Laboral que

dice: **'La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita'**; así como los numerales 643 fracción II y 753 de la referida Ley Laboral (sic).²

Anexo como pruebas, copias de nuestras identificaciones del INE, acta de embargo de fecha 25 de octubre de 2017 y escritos de fechas 26 y 27 de octubre de 2017, firmados por nuestro apoderado legal **B**, dirigidos a la Presidenta de la Junta a fin de que gire el oficio correspondiente para la congelación de las cuentas embargadas, sin que lo haya hecho hasta la presente fecha". (Fojas 1-17)

1.1.- Escrito de fecha 26 de octubre de 2017, con sello de recibido de la misma fecha, a través del cual **B** (apoderado legal de **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**) requirió, a la Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, girar el oficio correspondiente a la institución bancaria **BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, para que procediera al congelamiento de las cuentas bancarias. (Foja 18)

1.2.- Escrito, de fecha 27 de octubre de 2017, con sello de recibido de la misma fecha, a través del cual **B**, apoderado legal de **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**, requirió a la Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, girara el oficio correspondiente a la institución bancaria **BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, para que procediera al congelamiento de las cuentas bancarias. (Foja 19)

1.3.- Diligencia de requerimiento de pago o embargo de fecha 25 de octubre de 2017 a las 14:24 horas, que llevó a cabo **SP2**, Actuario de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, en presencia de **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**, acompañados de su apoderado legal **B**, en el domicilio de la demandada Hospital de Alta Especialidad Ciudad Salud o Instituto de Salud del Estado, para dar debido cumplimiento al auto de ejecución de fecha 12 de

² **Artículo 643.-** Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales: [...] No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos; [...] **Artículo 753.-** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

mayo de 2017 respecto del **laudo de fecha 19 de febrero de 2015** (sic), encontrándose el apoderado legal de la parte demandada **SP3**, requiriéndole el pago respecto del **laudo de fecha 19 de febrero de 2015** (sic) por la cantidad de... que salvo error u omisión aritmética le corresponde a la parte actora, más el pago de los salarios caídos que se sigan generando hasta el cumplimiento total del laudo.

El apoderado legal de la parte demandada expresó lo siguiente: *“En mi carácter de apoderado legal me permito manifestar que no es procedente dar cumplimiento a la presente diligencia de embargo, porque los recursos de este hospital, infraestructura, equipos médicos, vehículos, así como los recursos financieros, son destinados a la atención de la población abierta, y al desviarlos estaríamos violentando derechos de terceros y el artículo 4° de la Carta Magna, solicitando que el pago sea requerido a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud con domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez”.*

El apoderado legal de la parte actora expuso: *“A nombre de mis representados y en virtud de que la parte demandada no señala bienes, razón por la cual en este acto procedo a señalar las cuentas bancarias números... -señaló 05 cuentas-, todas a cargo de BBVA Bancomer S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre de la demandada Instituto de Salud, por lo que solicito se trabé formal y legal embargo y se ordene el congelamiento de las cuentas hasta por los importes requeridos en la presente diligencia; y si existieran importes inferiores, congélense las mismas, pónganse a disposición de la autoridad ejecutante y en su oportunidad a favor de los actores...”*

El actuario judicial, a las 15:33 horas se constituyó en la institución BBVA Bancomer, con domicilio en 4ª Norte y Central Poniente, colonia Centro de la ciudad de Tapachula, Chiapas, encontrándose al funcionario bancario **C**, quien manifestó que: *“La cuenta sí existe, pero no puedo dar información hasta que traiga el oficio correspondiente y se turne al área jurídica”.*

El actuario de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en funciones de ejecutor, trabó legal y formal embargo en las cuentas números..., que corresponden a la demandada Secretaría de Salud; dejándose de trabar embargo en las cuentas..., porque no consta a quienes pertenezcan o el monto, ya que no se puede embargar nómina o salarios de los empleados o jubilados...” (Fojas 20-23).

2.- Por acuerdo, de fecha 17 de noviembre de 2017, se determinó la admisión de la

queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**, por actos imputados a la persona titular de la **Presidencia de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado** (sic), consistentes en **incumplimiento o cumplimiento indebido de resoluciones judiciales, administrativas o laborales definitivas, y prestación indebida del servicio público.** (Fojas 27-29)

3.- En virtud del oficio 2893/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, recibido el 13 de diciembre de 2017, este Organismo solicitó al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que la Presidenta de la Junta Especial Número Dos, con sede en Tapachula, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la queja. (Fojas 58-60)

II. EVIDENCIAS.

4.- Oficio 054/2018, de fecha 16 de enero de 2018, recibido el 17 del mismo año, a través del cual **SP1**, Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Tapachula, rindió informe sobre los hechos constitutivos de la queja, manifestando, en lo que interesa:

“... Esta Junta ha cumplido cabalmente los términos [que] de hecho y por derecho les corresponde a las partes, y como consecuencia, no existen violaciones a derechos humanos que malintencionadamente pretende demostrar la parte quejosa.

En relación al primer hecho... por la fecha que se refiere, **11 de diciembre de 2012**, es un hecho no propio en virtud de que no me encontraba en esta Junta...

En el segundo punto... con fecha **23 de octubre de 2013** la parte actora por conducto de su apoderado legal, requirió de nueva cuenta se llevara a cabo la diligencia de requerimiento de pago a la demandada INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO, emitida en su momento por la anterior Presidenta, por lo cual el **03 de diciembre de 2013**, el actuario de la Junta **SP4** embargó diversas cuentas bancarias, por lo que en fecha **04 de diciembre de 2013**, se despachó oficio a la Institución Bancaria BANCA MÚLTIPLE GRUPO **BANORTE** S.A., para efectos de que ponga a disposición de esta autoridad la cantidad requerida... y el 05 de diciembre de 2013 **SP5**, apoderada legal de la demandada Instituto de Salud, recurrió en revisión la diligencia de requerimiento en términos de los artículos 849, 850, 851 y 852 de la Ley Laboral;

esta autoridad laboral admitió la revisión y señaló audiencia de pruebas y alegatos para las 14:00 horas del día 03 de febrero de 2014... **Asimismo, se hace constar que se encuentra glosado dentro del mismo proceso el juicio en etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de D³**... Se llevó a cabo la audiencia incidental de PRUEBAS Y ALEGATOS con la comparecencia de **SP6**, Apoderado Legal del Instituto de Salud demandado, por la parte actora, 05 actores acompañados de su apoderado legal **B**, por lo cual se entrelaza la diligencia de los 09 actores en etapa de ejecución... por lo cual al desahogarse pruebas de la actora, se suspende el proceso de ejecución, y el 15 de agosto de 2014, se declara PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN DE LA DEMANDADA... por los actos del Actuario de esta Junta, notificándose a las partes el 21 y 25 de agosto de 2014 [...]. El 12 de enero de 2016, la parte actora de los ejecutantes promueven amparo indirecto A/I/154/2015, amparo 1404/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito, resolviendo dicho Juzgado concederles el amparo. Asimismo, la demandada, Instituto de Salud, promovió Amparo Indirecto A/I/111/2015 ante el Juzgado Cuarto de Distrito bajo el número 1100/2015, negando el amparo y sobreseyendo el juicio.

Hasta el 10 de septiembre de 2015, el Apoderado Legal de los actores solicita de nueva cuenta se emita Auto de Ejecución con efectos de mandamiento en forma, por un monto de..., y el 11 de febrero de 2016, se niega dicha petición en virtud de que los expedientes **JL** y A/D/17/2015, fueron remitidos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, señalándole que hasta que cause ejecutoria -la resolución que ordene el colegiado-, se acordará lo procedente en derecho, notificándole el 16 de febrero de 2016 a **B**, apoderado legal de los actores (**PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**); una vez sobreseyendo el amparo y ninguna de las partes inconformarse, se emite -Auto de Ejecución- el 15 de marzo de 2016, no como lo dice los actores, el 01 de marzo de 2016 (sic); los hoy quejosos combatieron el auto de 15 de marzo de 2016, por lo que el 14 de octubre de 2016 que resuelve el Juzgado Segundo de Distrito y causado ejecutoria, se emite actualización de salarios y se faculta a la Actuaría de cumplimiento a la ejecutoria en tres días. Hasta el 20 de enero de 2017 el apoderado del actor solicita -actualización de salarios-, concediéndose el 23 de enero de 2017 hasta por un monto de... El 08 de febrero de 2017, nuevamente se acuerda su petición y se ordena notificación a la parte actora; el 09 de febrero de 2017 **SP2** razona el mencionado expediente, señalando fecha para la diligencia, ante la incomparecencia ante la Actuaría y dar

³ Quejosa en el expediente CEDH/196/2018, después CEDH/685/2022, concluido por haberse resuelto durante el trámite en fecha 31 de octubre de 2023.

*cumplimiento a la ejecutoria del Juzgado de Distrito, ya que ni el apoderado legal ni los actores comparecieron para dar cumplimiento el 28 de febrero de 2017... aun encontrándose en auto del 10 de febrero de 2017, el día y hora para la celebración de la diligencia de pago o embargo, que se hace a petición del Juez de Distrito... se puede apreciar que el apoderado legal del actor, aun estando notificado el 21 de febrero de 2017, el actuario en fechas 24 y 28 de febrero de 2017 razonó la falta de interés de las partes, dándole cuenta al Juzgado de Distrito; el propio apoderado requiere por escrito la misma petición de que se ejecute el embargo en contra de la demandada, por lo que se ordena notificar al actor quejoso en el domicilio del despacho del apoderado legal el 28 de febrero de 2017, **y ejecuta el auto de requerimiento el 1° de marzo de 2017. Se despachó el 02 de marzo de 2017 [jueves] y se ordena girar oficio[s], y es hasta el 06 de marzo de 2017 [lunes] que el apoderado legal recibe los oficios para BANCOMER y BANORTE... las instituciones de crédito acusaron recibo (sic)**⁴, SOLICITANDO el 02 y 06 de marzo [2017] se giren los oficios cuando ya se encuentra expedida la mencionada petición.*

El 06 de marzo de 2017 [lunes], la parte demandada promueve revisión de actos del actuario, señalando fecha y hora para la respectiva audiencia incidental, se faculta al Actuario dé cumplimiento al mencionado auto. El 10 de marzo de 2017, informan que las cuentas de la demandada se encuentran con un saldo deudor, por lo que no es posible dar cumplimiento a lo requerido por no existir fondos suficientes; el 13 de marzo de 2017 el apoderado requiere se giren oficios a las instituciones para poner a disposición lo embargado a la demandada, se le notifica a diverso apoderado el 15 de marzo de 2017. El 16 de marzo de 2017 BANORTE reporta un saldo [insuficiente]...

El 30 de marzo de 2017, esta Junta señaló las 13:00 horas del día 24 de abril de 2017, para la audiencia de pruebas y alegatos en el recurso de revisión promovido por la demandada (Instituto de Salud). El 05 de abril de 2017 los actores presentaron escrito de desistimiento del embargo practicado el 01 de

⁴ Pero, además de que no los despachó la Junta a través del Actuario, no señaló las fechas de recibidos los oficios por parte de las instituciones bancarias; amén de que dice que, en fecha 02 de marzo de 2017, el apoderado legal ya había solicitado que se giraran los citados oficios. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 940 de la Ley Laboral, antes de la reforma de fecha 1° de mayo de 2019: "**Artículo 940.-** La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita".

marzo de 2017, y en consecuencia, emitir auto actualizado de embargo a la demandada, por lo que una vez notificados es hasta el 08 de mayo de 2017 que comparecieron ante la Junta para ratificar el escrito de desistimiento... el 11 de mayo de 2017 solicitan nuevo requerimiento de embargo, por lo que el 12 de mayo de 2017 se actualiza el monto para ejecución.

En **diligencia de embargo de 25 de octubre de 2017 -miércoles-** se requiere a la demandada el pago de la cantidad de..., señalando cuentas bancarias de nueva cuenta, por lo que esta autoridad el 26 de octubre de 2017 -jueves- ordenó girar los oficios a las instituciones bancarias, **elaborándose los respectivos oficios** (sic)... asimismo, el apoderado legal presentó solicitud de girar oficios el 26 y 27 de octubre, negándose su petición por encontrarse obsequiada. El 28 de octubre de 2017 (sic) -sábado- la demandada promueve **revisión de actos de actuario**, se le da entrada señalándose **audiencia incidental para las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2017**; notificadas las partes se ordena la suspensión del procedimiento. El 13 de noviembre de 2017... de nueva cuenta presentan promoción -los actores **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**- solicitando se giren oficios... y por acuerdo de 14 de noviembre de 2017 se les hace del conocimiento que se encuentra suspendido el procedimiento -por auto del 30 de octubre de 2017- que le fue notificado en esa fecha... de nueva cuenta, el 07 de diciembre de 2017, el apoderado legal de los actores hace diversas peticiones, haciéndole del conocimiento que se esté al proceso legal... el 14 de diciembre de 2017 se emite **resolución incidental**.

En el tercer punto, algunos hechos me constan... otros no son propios de la suscrita, ya que **mencionan fechas del 2012**... bajo protesta de decir verdad... tomé el cargo el 08 de julio de 2013... y en relación a las diligencias que citan... que según ellos -los quejosos- no obtuvieron ningún resultado porque no se pudieron realizar, y fue hasta el 25 de octubre de 2017 que se llevó a cabo la diligencia de embargo en las cuentas bancarias de BBVA Bancomer, S.A., y es acá donde se han conducido con toda falsedad... ya que lo cierto es que las diligencias son ejecutadas por el Actuario acompañado de todos los actores con la asistencia legal de B, quien es perito en la materia por litigar desde hace varios años ante la Junta, mismo que ha firmado de conformidad cada una de las actuaciones, y es sabedor como lo establece la Ley Laboral, que ambas partes tienen tres días para manifestar si existe error en las actuaciones y nunca se han inconformado⁵...

⁵ **Artículo 735.-** Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un

... [manifiestan los quejosos] el temor que cuando gire oficio las cuentas se encuentren en ceros, como ha sucedido en ocasiones anteriores... manifestaciones vagas, imprecisas y llenas de dolor... las promociones a que hacen referencia se encuentran obsequiadas en tiempo y forma; hago del conocimiento que la parte patronal ha promovido incidentes defendiendo sus intereses (sic), incidentes que se han sujetado al procedimiento para la defensa de los intereses de ambas partes... y en su momento se han emitido las resoluciones conforme a derecho corresponde.

... los actores quejosos (PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9) han promovido demandas de garantías... de algunas resoluciones interlocutorias no se han inconformado, teniéndolas por consentidas... Ahora bien, 'en cuanto a que dicen le concedo a la demandada para que maniobre las cuentas y después aparezcan en ceros, tal como ha sucedido en ocasiones anteriores'... A este respecto les expreso que no es por error, dolor, mala fe, como dicen los actores, **lo cierto es que en virtud del recorte presupuestal a inicios del año 2017, esta autoridad laboral se redujo al 50% tanto de personal como de presupuesto**, por lo que solamente cuenta con 04 secretarías, 01 actuario y 01 dictaminador, no se cuenta con mucho personal para la carga de trabajo existente... sin que ello implique aceptación o reconocimiento de incurrencia en omisiones o actuaciones indebidas, o se interprete como un comportamiento contumaz". (Fojas 64-73)

4.1.- Oficio 1616/2017 de fecha 26 de octubre de 2017, con sello de despachado de la misma fecha, **sin sello de recepción de la Institución Bancaria**, a través del cual la Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se dirige a BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, indicando lo siguiente:

"... se ordenó girar atento oficio a esa H. Institución Bancaria respecto de las cuentas bancarias números..., que le fueron embargadas a la demandada INSTITUTO DE SALUD mediante **diligencia de fecha 25 de octubre de 2017 [miércoles]**; lo anterior para efectos de que ponga a disposición de esta autoridad laboral la cantidad de... Para el caso de existir un embargo que pese sobre dichas cuentas o una cantidad mayor a la requerida, únicamente

derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles. **Artículo 851.-** La revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto que se impugne [Antes de la reforma de la Ley Federal del Trabajo publicada en el DOF de fecha 01-05-2019].

se congele la requerida; y para el caso de existir una cantidad inferior a la requerida, de igual forma se congele y se ponga a disposición de esta Autoridad del Trabajo mediante CHEQUE DE CAJA la cantidad señalada...". (Foja 75)

4.2.- Escritos de fechas 26 y 27 de octubre de 2017, a través de los cuales **B**, apoderado legal de los actores (**PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**), requirió a la Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, girar oficio a la institución bancaria BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, para que procediera a congelar las cuentas bancarias de la demandada. (Fojas 77-79)

4.3.- Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual se tiene por recibida la interposición del RECURSO DE REVISIÓN por el apoderado legal de la demandada Instituto de Salud, contra el embargo practicado el 25 de octubre de 2017 por el Actuario adscrito a la Junta en las cuentas bancarias; se admite el recurso suspendiéndose el procedimiento, se señalan las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2017 para audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS, comisionando al Actuario de la Junta para que notifique personalmente el contenido del acuerdo y escrito incidental recibido el 30 de octubre de 2017, a la parte actora y a la parte demandada. (Fojas 82-90)

4.4.- Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se tienen por recibidos 02 escritos de **B**, apoderado legal de **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**. En el primero, solicita que se gire oficio a la INSTITUCIÓN BANCARIA BBVA BANCOMER S.A., para que proceda a congelar las cuentas bancarias, asimismo solicita copias certificadas por duplicado a partir de la diligencia de embargo de 25 de octubre de 2017; en el segundo de los escritos exhibe copia de la queja presentada en Contraloría Regional de esta ciudad. Respecto de su primera manifestación se dice al promovente que se esté al estado procesal que guardan los presentes autos, toda vez que se encuentra suspendido el procedimiento con fecha 30 de octubre de 2017, por lo que una vez resuelto el incidente se acordará lo conducente. (Foja 118)

4.5.- Audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS celebrado a las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2017, fecha y hora señalada en el RECURSO DE REVISIÓN contra el embargo practicado el 25 de octubre de 2017 por el Actuario adscrito a la Junta, cuyo contenido, en lo que interesa, dice:

“... SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL APODERADO LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA, Instituto de Salud, quien manifiesta: ‘se me tengan por admitidas las pruebas de mi escrito de recurso de revisión de fecha 27 de octubre de 2017 y reproducido lo manifestado en vía de alegatos...

SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA, quien manifiesta: el recurso de revisión planteado por la demandada debe decretarse improcedente por las siguientes razones: En relación al primer agravio resulta inoperante porque no aporta prueba alguna que tienda a acreditar que el monto de las cuentas embargadas exceden el monto de lo reclamado, y suponiendo sin conceder, que dichas cuentas tuvieran saldos que excedieran el monto de lo reclamado, el embargo se practicó únicamente por el monto reclamado, por lo que únicamente se solicitó congelar la cantidad de...; así se desprende de la diligencia de embargo, además se manifestó que si hubieran cantidades inferiores a dicho monto, las mismas serían objeto de embargo, pero no las que excedieran el importe de lo reclamado... la actora incidentista (Instituto de Salud) no comprueba que efectivamente dichas cuentas tengan importes superiores a lo embargado y que estos se hubieran congelado. Respecto al segundo agravio, es de explorado derecho que una norma secundaria, reglamento o legislación estatal, no pueden contravenir leyes federales; en efecto, la Constitución Federal en su artículo 123 hasta antes de las reformas de 2012, en relación con la Ley Federal del Trabajo, establece el procedimiento de embargo, donde, de una lectura armónica, lógica y sistemática, se establece que el único requisito para realizar el embargo, es que el actuario se cerciore fehacientemente que los bienes a embargar sean de la demandada... ninguna ley secundaria podrá estar por encima de la Constitución General o por encima de la Ley Federal del Trabajo⁶... y finalmente, en relación al tercer agravio, de una lectura atenta de la diligencia de embargo, el hecho de que se haya manifestado laudo en vez de interlocutoria, no es razón suficiente para decretar la invalidez de la diligencia de embargo... por tanto solicito que en la presente diligencia se resuelva el recurso de revisión planteado a fin de que no se sigan causando graves daños a mis representados, más de los que ya se generaron por la negligencia y tardanza de la Presidenta de esta Junta al no girar el oficio correspondiente a la institución bancaria BBVA BANCOMER a efecto de que pusiera a disposición de esta Junta el importe solicitado, **no**

⁶ Se refiere al agravio hecho valer por la actora incidentista (Instituto de Salud), en el sentido de que conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, los bienes muebles e inmuebles, patrimonio del Instituto, son inembargables.

obstante que por escritos de 26 y 27 de octubre de 2017 [jueves y viernes] se le requirió que lo hiciera, pues así lo establece el procedimiento de ejecución que debe ser pronto y expedito.⁷

LA JUNTA ACUERDA: ... a la parte actora hoy incidentada (**PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**), se le tiene por hechas sus manifestaciones en vía de alegatos, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente recurso... toda vez que de autos se advierte que las pruebas ofrecidas por la parte demandada hoy incidentista (Instituto de Salud), se desahogan por su propia y especial naturaleza; en consecuencia, **se turnan los autos al auxiliar adscrito a esta autoridad** para efectos de que dicte la resolución interlocutoria correspondiente...". (Fojas 123-124)

4.6.- RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en Tapachula, en la que determinó:

"... CONSIDERANDO.

...III.- ... **-Primer agravio-** en cuanto a que se excedió el actuario al embargar cuatro cuentas bancarias, las mismas se embargaron en términos de lo señalado en el artículo 951 fracción VI,⁸ de la Ley Federal del Trabajo, ya que la demandada, hoy actora incidentista, no acreditó con ninguna probanza que en dichas cuentas el monto fuera mayor al embargado, además de ello [en] el proveído de fecha 26 de octubre de 2017, donde se gira el oficio a la Institución Bancaria se señala 'para el caso de existir un importe mayor al antes indicado, únicamente se congele lo requerido'.

En cuanto al segundo agravio... que el Actuario executor soslayó que los

⁷ El apoderado legal de la parte actora sigue insistiendo que la Presidenta de la Junta no giró el oficio correspondiente en tiempo y forma a la institución bancaria, **a pesar de habérselo requerido en escritos de fechas 26 y 27 de octubre de 2017 [jueves y viernes], por lo que el 30 de octubre de 2017 [lunes] la demandada interpuso recurso de revisión;** además de que no lo despachó a través del Actuario, no señala la fecha de recibido el oficio por la institución bancaria BBVA. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 940 de la Ley Laboral, antes de la reforma de fecha 01 de mayo de 2019: **'Artículo 940.- La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita'**.

⁸ Artículo 951.- En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes: [...] VI.- El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio del Instituto de Salud y que están destinados al cumplimiento de su objeto, son 'inembargables por mandato de ley'; [pero] no es aplicable el artículo 12 de la Ley Orgánica del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, que determina que los bienes muebles e inmuebles [del Instituto] son inembargables, porque los bienes que quedan exceptuados de embargo son los que establece el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo⁹... si bien es cierto que los recursos de los organismos públicos descentralizados de la administración pública del Estado, le son asignados a través del Presupuesto de Egresos para el cumplimiento eficaz de sus objetivos; también lo es que del presupuesto asignado deben utilizar recursos para cumplir con las obligaciones contraídas, como en el presente caso que está obligado a pagar dicha condena [el Instituto de Salud]... por lo tanto, todos los bienes de los organismos que no estén exceptuados, son embargables, aplicándose por analogía el siguiente criterio: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SU PATRIMONIO EN BANCOS ES SUSCEPTIBLE DE EMBARGO'¹⁰...

En cuanto a lo manifestado en el tercer agravio, donde señala que 'al realizarse [el embargo] el actuario executor dice que lo hace en cumplimiento a DOS DIFERENTES AUTOS DE EJECUCIÓN, el primero de fecha 12 de mayo de 2017 y el segundo de 18 de mayo de 2017, lo que es un absurdo jurídico, y además afirma que lo hace en observancia a dos Laudos, uno de 19 de febrero de 2015 y otro de 21 de mayo de 2014...' Dicha manifestación carece de sustento jurídico, ya que si bien es cierto hay un error al momento de realizar el requerimiento; sin embargo, hay otros datos como los nombres de las partes y que se tramita dentro del mismo **expediente JL y el correspondiente a la ejecución del laudo**, teniendo la certeza que son las mismas partes; por lo tanto, no cabe la posibilidad de dejar sin efectos lo actuado, aplicándose por analogía el criterio de la jurisprudencia por contradicción bajo el rubro

⁹ Artículo 952.- Quedan únicamente exceptuados de embargo: I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia; II.- Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable; III.- La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades. Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley; IV.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras; V.- Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes; VI.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste; VII.- Los derechos de uso y de habitación; y VIII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas.

¹⁰ Tesis I. 4º. T. 41 L. 9º. Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Julio de 1998. Registro 195889.

'PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE DE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN'...¹¹

RESUELVE.

... SEGUNDO.- Esta Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, **DECLARA LEGALMENTE IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión en contra de los Actos de Ejecución del Actuario de esta Junta, promovido por la demandada Instituto de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando III de esta Resolución...". (Fojas 126-127)

5.- Escrito, de fecha 05 de abril de 2018, recibido en este organismo el mismo día, a través del cual **PQA**, representante común de las personas agraviadas **PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8** y **PA9**, en lo que interesa, precisó:

"... solicito de la manera más atenta que a la brevedad posible dicte la resolución que en derecho proceda con la finalidad de que se ordene (sic) a la autoridad denunciada... para que cumpla en tiempo y forma con el procedimiento laboral de ejecución, ya que dichas omisiones (sic) y retrasos han causado graves daños a nuestro patrimonio familiar... [como] ha quedado acreditado en autos, que no se está cumpliendo en tiempo y forma con el procedimiento de ejecución, que es de orden público..." (Foja 147).

6.- Escrito de fecha 10 de abril de 2018, recibido en este organismo el mismo día, a través del cual **PQA**, representante común de las personas agraviadas **PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8** y **PA9**, respecto del informe rendido por **SP1**, en uso del derecho de réplica, manifestó:

"... no estamos de acuerdo con el informe rendido por la Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado... ya que la ejecución del laudo es de orden público... dicha autoridad tiene la obligación ineludible de hacer cumplir sus determinaciones de manera oficiosa, pronta y expedita, sin necesidad de petición de parte... no obstante que la contraria en el juicio natural haya interpuesto amparo indirecto, puesto que el Juzgado de Distrito le negó la suspensión definitiva, y por tanto la autoridad -ejecutora- tiene expedita la obligación de continuar la ejecución

¹¹ Jurisprudencia 1ª/J.3/2004. 9ª. Época, Primera Sala. Marzo de 2004. Registro 181893.

de manera pronta y expedita".¹² (Foja 149)

7.- Acta circunstanciada, de fecha 30 de marzo de 2020, en la que un Visitador Adjunto de este organismo hace constar que a las 14:45 horas, marcó el número de celular proporcionado por **PQA**, habiendo contestado **PA6**, quien manifestó: *"Por la pandemia no podemos darle seguimiento a la ejecución del Laudo Laboral, pues nuestro abogado nos comentó que los Juzgados están cerrados"*. (Foja 152)

8.- Oficio 007/2023 de fecha 03 de enero de 2023, recibido el día 05 de los mismos, a través del cual este organismo requirió al Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, informara el estado en que se encontraba el **Expediente Laboral JL y su Ejecución de Laudo N° E/L/12/2011** (Foja 313).

9.- Oficio 006/2023 de fecha 06 de enero de 2023, recibido del día 12 de enero de la misma anualidad, a través del cual SP7, Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, informó a esta Comisión lo siguiente:

"... Que hasta la presente fecha se dictó acuerdo para diligencia de requerimiento de pago y embargo a la demandada HOSPITAL GENERAL DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD SALUD, no obstante que el amparo presentado ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas interrumpió la prosecución judicial de esta Autoridad Laboral, aunado a ello son varios actores los que actúan dentro del expediente citado y han presentado diversos apoderados legales, mismos que han tomado distintos criterios para la solución del conflicto laboral..." (Foja 315).

10.- Oficio 0333/2023, de fecha 08 de marzo de 2023, recibido el 21 de marzo de 2023, conforme acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, mediante el cual se le requirió, como autoridad diversa, al Secretario de Salud y Director del Instituto de Salud del Estado, lo siguiente:

¹² **Artículo 940** de la Ley Federal del Trabajo. - La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

“... rinda informe a este organismo dentro del cual haga saber si ya dio cumplimiento como autoridad demandada al **Expediente Laboral JL y su Ejecución de Laudo N° E/L/12/2011**, mismo que fuera tramitado en la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez... **así también y en caso de que dicho laudo se encuentre pendiente de cumplimiento, haga saber las medidas y acciones que dicha autoridad ha tomado a efecto de dar cabal cumplimiento a dicho laudo, así como de ser posible, se busquen los mecanismos alternativos legales para encontrar una solución o acuerdo al presente asunto...**”. (Foja 322).

11.- Oficio 0332/2023, de fecha 08 de marzo de 2023, mediante el cual se le requirió a **SP7**, Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en lo que interesa, lo siguiente:

“... rinda informe complementario a este organismo en relación al **estado actual en que se encuentra el Expediente Laboral JL y su Ejecución de Laudo N° E/L/12/2011, así como especifique las medidas y acciones que dicha autoridad laboral ha tomado a efecto de que la autoridad demandada, Secretaría de Salud, dé cumplimiento al laudo -de fecha 14 de enero de 2011-, así como de ser posible se busquen los mecanismos alternativos legales para encontrar una solución o acuerdo al presente asunto...**”. (Foja 324)

12.- Oficio 0102/2023, de fecha 28 de marzo de 2023, recibido el día 31 de los mismos, mediante el cual **SP8**, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud del Estado, en lo que interesa, manifestó:

“... Con fundamento en los artículos 1º, 8º y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 fracciones I y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Salud del Estado de Chiapas,¹³ **tengo a bien informar que no es procedente atender dicha solicitud, toda vez que, conforme al artículo 6º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos**

¹³ Artículo 25.- El titular de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:
I.- Representar legalmente al Instituto y al Director General, ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, del trabajo, militares, fiscales y del fuero federal, estatal o municipal; así como ante sociedades, asociaciones y particulares en los procedimientos de cualquier índole, con las atribuciones generales y especiales de un mandato para pleitos y cobranzas [...] XIII.- Presentar informes en materia de derechos humanos a las diferentes instancias y organismos, conforme a la normatividad aplicable.

Humanos, no tiene facultad para tal efecto (sic).

No omito manifestar, que de la Ejecución de Laudo N° E/L/12/2011, se le informará a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, toda vez que es la autoridad competente para conocer del presente asunto (sic)...". (Foja 327)

13.- Oficios 0633/2023, de fecha 05 de mayo de 2023, recibido el día 10 del mismo mes y año, y 1070/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, recibido el mismo día, mediante los cuales se le requirió a **SP7**, Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, lo siguiente:

"... rinda informe complementario a este organismo en relación al **estado actual** en que se encuentra el **Expediente Laboral JL y su Ejecución de Laudo N° E/L/12/2011**, así como especifique las medidas y acciones que dicha autoridad laboral ha tomado a efecto de que la autoridad demandada, Secretaría de Salud, dé cumplimiento al laudo -de fecha 14 de enero de 2011-, **o en su caso especifique el impedimento legal que tenga para dicho cumplimiento;** así como de ser posible se busquen los mecanismos alternativos legales para encontrar una solución o acuerdo al presente asunto, evitando afectaciones al plazo razonable, y con ello, a los derechos humanos del debido proceso y acceso a la justicia de las partes agraviadas...". (Foja 332-333, 343-344)

14.- Oficios 0632/2023, de fecha 05 de mayo de 2023, recibido el 10 de los mismos, y 1069/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, recibido el 25 de los mismos, mediante los cuales se le requirió, como autoridad diversa, al Secretario de Salud y Director del Instituto de Salud del Estado, lo siguiente:

"... rinda informe a este organismo dentro del cual **haga saber si ya dio cumplimiento como autoridad demandada al Expediente Laboral JL y su Ejecución de Laudo N° E/L/12/2011**, mismo que fuera tramitado en la Junta Especial Número Dos la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en Tapachula... **así también y en caso de que dicho laudo se encuentre pendiente de cumplimiento, haga saber las medidas y acciones que dicha autoridad ha tomado a efecto de dar cabal cumplimiento a dicho laudo, así como de ser posible, se busquen los mecanismos alternativos legales para encontrar una solución o acuerdo al presente asunto, evitando afectaciones al plazo razonable y, con ello, a los derechos humanos del debido proceso y acceso a la justicia de la parte agraviada...**". (Fojas 334-335, 345-346)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15.- El 14 de noviembre de 2017 este organismo protector de derechos humanos radicó el expediente de queja **CEDH/859/2017**, derivado de la copia que marcara **PQA**, representante común de **PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**, del escrito de fecha 07 de noviembre de 2017, que dirigiera a la Directora de Prevención y Registro Patrimonial de la Contraloría Social Regional, con sede en Tapachula de Córdoba y Ordoñez, en el que **interpone queja en contra de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en el mismo municipio, e Instituto de Salud del Estado**, por el abuso de poder, omisión y desacato al laudo emitido en el **Expediente Laboral JL** y su **Ejecución de Laudo N° E/L/12/2011** de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

16.- En fecha **14 de enero de 2011**, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Tapachula **dictó laudo condenatorio definitivo** con motivo del Juicio Laboral **JL**, **condenando al Instituto de Salud del Estado de Chiapas a la liquidación y salarios caídos desde la fecha del despido, 07 de febrero de 2007**, hasta que en definitiva se diera cumplimiento a dicha determinación.

17.- De las diversas documentales e informes que obran agregados al expediente de queja, se desprende que la autoridad, Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, no ha garantizado el cumplimiento del **laudo laboral de fecha 14 de enero de 2011, dictado a favor de PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**. En consecuencia, la aludida Junta Especial ha menoscabado el derecho de acceso a la justicia o protección judicial, interrelacionado con el plazo razonable y vulneración del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica.

IV. OBSERVACIONES.

a). Declaratoria general de competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente configurativos de

violaciones de derechos humanos, los cuales son imputables a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

19.- En ese sentido, puede afirmarse que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de toda queja contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y municipal que vulneren derechos humanos. De cara a una posible afectación de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.¹⁴

20.- En esta línea, es conveniente recordar que el artículo 1o. de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado respecto del conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo, el citado precepto constitucional, por un lado, mandata las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía y, por otro, señala un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos en los términos que la ley establezca.

b). Declaratoria de competencia de los organismos públicos de derechos humanos para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de resoluciones emitidas por autoridades del ámbito estatal.

21.- Los organismos pertenecientes al sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer sobre asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional. Sin embargo, sí son competentes para analizar y pronunciarse respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan

¹⁴ Con atención a este punto, el artículo 3o., fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que 'Autoridad responsable' es "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones".

incidencia en un procedimiento, lo que incluye la temporalidad con la que este se desarrolla, así como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad competente. Lo anterior, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 y la armonización de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente.

22.- La referida reforma implicó, por un lado, la expansión de los derechos humanos laborales y, por otro, la ampliación de competencias de los organismos públicos de derechos humanos para conocer de quejas o actos de naturaleza administrativa vinculadas con la materia laboral. Estos avances normativos permitieron abrir una nueva ruta de exigibilidad a los derechos humanos reconocidos en el régimen jurídico mexicano. Al mismo tiempo, por vía de la reforma constitucional, se amplió el espectro de garantías para que, frente a una violación o transgresión de derechos humanos, las personas cuenten con diversas alternativas o mecanismos jurídicos para exigir el respeto, protección y garantía de sus derechos.¹⁵

23.- La competencia de los organismos protectores de derechos humanos para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de una determinación que ponga fin a una controversia de carácter laboral se surte en razón de que: “la ejecución de una resolución o laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral”.¹⁶

24.- El anterior razonamiento se refuerza con las consideraciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que, con motivo de la Recomendación 16/2021, estableció que “el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos”.¹⁷

25.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reconoce que el incumplimiento de una resolución por parte de la autoridad destinataria o

¹⁵ Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Derechos Humanos Laborales*, CDHDF, 2013.

¹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 89/2004*, 16 de diciembre de 2004.

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 16/2021*, 29 de marzo de 2021.

condenada, actualiza una clara vulneración de derechos humanos, precisamente porque **lo que está en juego es la eficacia del derecho de acceso a la justicia**. En este sentido, **cuando una determinación es inobservada por la autoridad jurídicamente vinculada a su cumplimiento, se transgrede el principio de completitud que es intrínseco a todas las resoluciones que ponen fin a un juicio -en estricto sentido-, y también de las determinaciones emitidas con motivo de un procedimiento seguido en forma de juicio.**

26.- Bajo esta lógica, claramente se actualiza el quebrantamiento del derecho humano de acceso a la justicia,¹⁸ consagrado en el precepto 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

27.- Sobre el componente de completitud, esta CEDH reafirma que no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades competentes no han hecho el máximo esfuerzo para dotar de eficacia sus determinaciones. Lo mismo puede decirse de aquellas autoridades que, siendo destinatarias de una resolución, incumplen con observar el contenido y los derechos reconocidos en virtud de un laudo o de una sentencia.

28.- Acerca del incumplimiento de una determinación, la CNDH ha sostenido que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,¹⁹ el cual prevé que las leyes federales y estatales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

29.- La importancia del cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades que se encargan de dirimir conflictos de naturaleza laboral es fundamental para garantizar el respeto y garantía de los derechos de las personas trabajadoras, “particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ser así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen facultad

¹⁸ También llamado ‘Protección Judicial’ en sede interamericana, el cual se encuentra normativamente establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”).

¹⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 8/2015*, 8 de marzo de 2015.

para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos".²⁰

30.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es respetuosa de la independencia, autonomía e imparcialidad, así como de las resoluciones provenientes de los órganos encargados de impartir o administrar justicia, los cuales, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legal y constitucionalmente conferidas, se encargan de dirimir conflictos.

31.- Sin embargo, ello no implica que este Organismo constitucionalmente autónomo deje de velar por el respeto y garantía de los derechos reconocidos por el Estado mexicano en los marcos regulatorios interno y convencional, como es el caso del derecho de acceso a una **justicia pronta, completa e imparcial**.

32.- En este tenor, es pertinente señalar que el análisis lógico jurídico que este Organismo Estatal de Promoción y Protección de Derechos Humanos realizará al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/859/2017** será desarrollado bajo un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, así como de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

33.- En los párrafos siguientes, esta CEDH se abocará a verificar las violaciones a los derechos de acceso a la justicia o protección judicial, debido proceso y su vínculo con el plazo razonable, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**, derivadas de acciones y omisiones atribuibles a personas servidoras públicas de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas.

A. ACCESO A LA JUSTICIA.

34.- El derecho humano de acceso a la justicia es un derecho reconocido en diversas normas tanto de fuente doméstica como internacional. En el ámbito del derecho convencional se encuentra previsto en el artículo 2, apartado 3, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho artículo dispone lo siguiente:

3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a

²⁰ *Ídem*.

garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) **La autoridad competente**, judicial, **administrativa** o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, **decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;**

c) **Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

35.- Asimismo, el aludido derecho se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) en los artículos 8 y 25. Por lo que atañe a este último artículo, este tratado dispone bajo el título denominado “Protección Judicial” que:

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.- Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

36.- Ahora bien, por lo que hace al ámbito interno, el acceso a la justicia se desprende del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acerca del contenido y alcance del referido derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado que el acceso a la justicia o tutela jurisdiccional constituye una garantía que “puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera

expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute esa decisión**".²¹

37.- Por otro lado, al referirse a la proyección que tiene el citado derecho, la misma Primera Sala de la SCJN ha identificado que el acceso a la justicia se materializa en tres etapas, respecto de las cuales son correlativos tres derechos. En este contexto, el órgano judicial reconoce que la primera etapa es previa al juicio y a ella se vincula "el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte". Ahora, por lo que atañe a la segunda etapa, la aludida Sala señala que es de carácter judicial, y "va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso". Finalmente, una etapa posterior al juicio, la cual tiene que ver "**con la eficacia de las resoluciones emitidas**".²²

38.- Es importante hacer énfasis que el derecho antes referido no vincula de modo exclusivo a la función de impartición de justicia realizada por los operadores jurídicos pertenecientes al Poder Judicial. En opinión del máximo órgano jurisdiccional, tales derechos se extienden "**no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales**".²³

39.- Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN es coincidente con la posición apuntada y al respecto ha señalado que "el citado derecho [acceso a la justicia o protección judicial] está encaminado a asegurar que **las autoridades encargadas de aplicarlo lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial**; es claro que **las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de**

²¹ Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

²² Tesis: 1a. LXXIV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, 31 de marzo de 2013, p. 882.

²³ Ídem.

órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales”.²⁴

40.- Como se puede notar de las normas y criterios judiciales anteriormente expuestos, para que el derecho a la `protección judicial´ sea efectivo, no basta con reconocer jurídicamente la posibilidad que tienen las personas para acceder y plantear pretensiones a los órganos encargados de administrar justicia a fin de que decidan sobre esas pretensiones; además de esto, es preciso que las decisiones o resoluciones emitidas **sean eficazmente ejecutadas** con la finalidad de que sean **cumplidas por la parte condenada**.

41.- El argumento anterior se refuerza con la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con motivo de la sentencia del Caso Hernández Vs. Argentina. De tal suerte, el Tribunal Interamericano estableció que, en virtud del artículo 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que **el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados**”.²⁵

42.- Para la Corte IDH, del derecho a la tutela judicial se desprenden dos obligaciones específicas, a saber: “la primera, consiste en reconocer normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, **garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.**”²⁶

43.- Complementario a lo anterior, el órgano judicial interamericano ha reiterado que los procesos y procedimientos de cualquier índole -y no solamente los que se sigan ante una autoridad judicial- deben tener como fin “**la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento,**

²⁴ Tesis: 2a.XXI/2019(10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2019. Registro 2019663.

²⁵ Corte IDH, *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. párr. 130.

²⁶ Corte IDH, *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C, párr. 79.

mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento". ²⁷

44.- Para alcanzar tal fin, la autoridad competente debe instrumentar y hacer uso de los distintos medios previstos en la ley para ejecutar y dotar de eficacia sus determinaciones; solo de este modo el órgano competente garantiza los derechos reconocidos en sus fallos.

45.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que **la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, es decir, una sentencia o resolución es eficaz solo cuando es cumplida por la parte condenada, pues lo contrario supone la negación misma del derecho reclamado.** Así, "una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento". ²⁸

46.- Todavía más, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la ejecución de una decisión tiene carácter transcendental, razón por la cual interpreta que dicha etapa procesal configura un derecho que está inserto en el núcleo del acceso a la justicia. En tal virtud, "el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, **es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido**". ²⁹

47.- Bajo el enfoque anterior, es pertinente poner el acento en la importancia y necesidad que reviste la ejecución de los laudos emitidos por las autoridades competentes del ámbito laboral. De manera precisa, mandata la Ley Federal del Trabajo –vigente en la época de los hechos– que la ejecución de un laudo debe realizarse con dos fines, a saber: "[...] para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida [...]". ³⁰

48.- Por lo que atañe a la ejecución de los laudos, la legislación laboral prevé que esta corresponde a personas servidoras públicas específicas, a saber: "Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de

²⁷ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 242.

²⁸ *Ídem*.

²⁹ Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 2018. Registro 2018637.

³⁰ Ley Federal del Trabajo, artículo 946.

Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales”;³¹ y, además, la misma ley mandata a estas autoridades el deber de imponer “[...] las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita”.³² Esto es, para dotar de eficacia el contenido o el fondo de lo resuelto en virtud del fallo.

49.- Ahora bien, con la finalidad de materializar los derechos reconocidos en el laudo, la legislación en materia laboral prevé un arco de medidas o mecanismos que denomina “medios de apremio”, los cuales deben ser utilizados o instrumentados por la autoridad competente siempre que resulte necesario. En ese sentido, el artículo 731 de la Ley Federal de Trabajo establece lo siguiente: “El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares **podrán emplear conjunta e indistintamente**, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o **para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones**. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I. Multa hasta de cien veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III. Arresto hasta por treinta y seis horas.”

50.- De modo complementario, es importante tomar en cuenta el criterio de los órganos del Poder Judicial de la Federación, el cual es explícito al señalar que cuando las autoridades competentes adviertan “**la existencia de una omisión de la parte demandada para cumplir la totalidad de un laudo firme, tienen la obligación de imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral**, entre otras, las siguientes: a) imposición de multas -previo apercibimiento- [...]; b) solicitar al titular del órgano interno de control donde se encuentra la autoridad demandada, que se inicie una investigación en su contra por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o disciplinarias e, inclusive, solicitar que se decreten medidas cautelares o de apremio en dicho procedimiento [...]; c) formular una denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia de un mandato legítimo, en su caso, ante el incumplimiento deliberado del laudo firme [...]”.³³

51.- Con respecto a lo anterior, si bien esta Comisión Estatal no deja de observar que la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje realizó

³¹ *Ibidem*, artículo 940.

³² *Idem*.

³³ Tesis de Jurisprudencia: I.14o.T. K/1 L (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, t. IV, 2021, p. 3272. Registro 2023684.

en el pasado diversas diligencias de ejecución del laudo dictado a favor de **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**, y emitió los correspondientes autos de ejecución con efectos de mandamiento; no obstante, la única medida adoptada por la autoridad competente consistió en el requerimiento de pago y embargo de cuentas bancarias del **Instituto de Salud del Estado**, de la cual puede afirmarse que no fue eficaz para lograr el cumplimiento de la resolución y, por tanto, insuficiente para **garantizar el disfrute de los derechos reconocidos a favor de PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9 en virtud del laudo emitido por esa autoridad en fecha 14 de enero de 2011.**

52.- La autoridad competente, Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje incumplió, en primer término, con la obligación de garantizar la eficacia del laudo emitido el 14 de enero de 2011; dicho incumplimiento provino precisamente de la omisión de instrumentar -conjunta o separadamente- los distintos medios de apremio que el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo prevé con el fin de asegurar el cumplimiento de las resoluciones. Por consiguiente, **el desapego a la legislación laboral se tradujo en la negación del disfrute de los derechos reconocidos a favor de PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9 en el fallo en cuestión.**

53.- En consecuencia, el contenido de la resolución se tornó ilusorio a causa de la falta de eficacia, esto es, del cumplimiento por parte del **Instituto de Salud del Estado de Chiapas**. Esta situación generó, por un lado, la negación de los derechos reconocidos en el laudo del **14 de enero de 2011** y, por otra parte, el incumplimiento de la obligación de garantizar **el derecho de acceso a una justicia completa** en perjuicio de **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**.

54.- Sobre el componente de **completitud**, esta CEDH reafirma que no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades competentes no han hecho el máximo esfuerzo para dotar de eficacia sus determinaciones. Lo mismo puede decirse de aquellas autoridades que, siendo destinatarias de una resolución, incumplen el contenido y omiten garantizar los derechos reconocidos en virtud de un laudo o de una sentencia. En el presente caso, la Secretaría de Salud o Instituto de Salud del Estado de Chiapas.

55.- En este punto es pertinente colocar el acento sobre el verbo rector 'Garantizar' indicado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM, el cual comporta que todas las autoridades, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de **realizar o materializar** los derechos humanos reconocidos en la

Constitución y en los instrumentos internacionales. En ese sentido, corresponde al Estado cierta clase de deberes, entre ellos: a) eliminar todo tipo de restricciones al ejercicio de los derechos, b) **proveer los recursos necesarios o facilitar las actividades que permitan que todas las personas sujetas a la jurisdicción estatal se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.**³⁴

56.- En conclusión, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje omitió proveer, a través de la instrumentación de los medios de apremio aludidos, las condiciones necesarias para que **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9** puedan disfrutar los derechos que esa misma autoridad reconoció a través del laudo emitido el 14 de enero de 2011.

B. DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y SU INTERRELACIÓN CON EL PLAZO RAZONABLE.

57.- Sobre el contenido del 'debido proceso' la Corte Interamericana ha establecido que consiste en "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos". El tribunal interamericano sostuvo que el debido proceso se materializa en: a) el acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) el desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.³⁵

58.- Ahora bien, con relación al 'debido proceso' proyectado como un derecho en el ámbito administrativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado lo siguiente: "Es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas".³⁶

³⁴ Cfr. Tesis de Jurisprudencia: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 20 de febrero de 2015. Registro 2008515

³⁵ Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 151.

³⁶ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 127.

Los órganos del Estado, sin importar la naturaleza de los procedimientos donde actúen (administrativos sancionatorios o jurisdiccionales), se encuentran obligados a respetar las garantías del debido proceso. La discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.³⁷

59.- Entre los elementos configurativos del derecho al debido proceso se halla el plazo razonable, el cual se refiere a los plazos o términos previstos en las normas y cuya observancia constituye un presupuesto indispensable para asegurar el efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, bajo la óptica de los derechos humanos, implica el espacio de tiempo en el cual la autoridad administrativa o judicial debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan de acuerdo con la etapa procedimental de que se trate, y se extiende tanto a la etapa de dictado de la sentencia o resolución que pone fin a un conflicto como a la ejecución y cumplimiento de la misma por parte de la autoridad condenada.

60.- Para que el Estado garantice eficazmente la vigencia del derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales que permitan que las autoridades competentes emitan resoluciones, ni la provisión formal de recursos, sino que implica garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.³⁸

61.- Vinculado estrechamente con esta cuestión, la CNDH ha explicado que “El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] **se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos**”.³⁹

62.- A la completitud de la función de administrar justicia -en sentido amplio-, se vincula el elemento de la prontitud, el cual debe alinearse al cumplimiento del deber de razonabilidad y tiene que ver con la observancia de los plazos y términos dentro de cualquier procedimiento, ya sea formal o materialmente jurisdiccional, en donde se reconozcan o determinen derechos.

³⁷ *Ídem.*

³⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 14/2019*, párr. 30.

³⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 5/2016*, párr. 49.

63.- Por eso, la demora o retardo injustificado para ejecutar el contenido de una resolución, principalmente cuando de su eficacia depende el disfrute de múltiples derechos, tampoco permite hablar de una administración de justicia apegada a los principios y normas previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

64.- Por tales razones, para este organismo de promoción y protección de derechos humanos es dable afirmar que una excesiva temporalidad o demora prolongada representa una franca afectación a la esfera jurídica de una persona, concretamente, se proyecta como una transgresión del derecho humano al debido proceso en conexión con el acceso a la justicia.

65.- De cara a los razonamientos anteriormente expuestos, es posible sostener que la razonabilidad del plazo para cumplir la determinación contenida en el **laudo del 14 de enero de 2011**, emitida por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, ha sido manifiestamente excedido tanto por la autoridad competente, en razón de que se trata de una obligación de naturaleza bifronte, es decir, por un lado, de acuerdo con las normas domésticas e internacionales citadas párrafos arriba, la aludida Junta Especial está obligada por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal a administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial y “[...] **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**” -artículo 25. 2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; y, del otro lado, comporta al **Instituto de Salud del Estado de Chiapas** la obligación de cumplir cabalmente el contenido del mencionado laudo.

C. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

66.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 16 el principio de legalidad, cuyo texto mandata lo siguiente: “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

67.- El principio de legalidad y el correlativo derecho a la seguridad jurídica exigen a las autoridades que al desplegar todo tipo de actos, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes; asimismo, conlleva la obligación de

cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.⁴⁰ De modo complementario, es importante puntualizar que, en el ámbito administrativo, los actos de autoridad deben realizarse con estricto apego a los ordenamientos fijados para regular la función pública.

68.- El principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8o. y 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

69.- De ahí que, atendiendo al principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica, la CNDH en la Recomendación General 41/2019 haya resaltado que “el acatamiento de una resolución no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que cumplirla, puesto que, cuando las sentencias o laudos no se ejecutan, es evidente que el derecho de acceso a la justicia se vulnera, y sigue configurando una afectación a los derechos humanos”.⁴¹

70.- En la especie, el incumplimiento a la determinación de la autoridad competente (Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje) resulta aún más reprochable tratándose de una dependencia inserta en la estructura del gobierno estatal **-Instituto de Salud del Estado de Chiapas-**. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que, “[...] el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado”.⁴²

71.- En el presente caso, es pertinente señalar que el informe rendido por **SP1**, Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y

⁴⁰ Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos comentada*, 3a.Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

⁴¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 41/2019*, 14 de octubre de 2019.

⁴² CIDH, *Informe No. 110/00* [caso 11.800 Cesar Cabrejos Bernury vs. Perú], 4 de diciembre de 2000, párr. 31.

Arbitraje (oficio 054/2018, de fecha 16 de enero de 2018) indicó que: "... se ejecuta el auto de requerimiento [de pago y embargo] el 01 de marzo de 2017 [miércoles]; se despachó el 02 de marzo de 2017 [jueves] y se ordena girar oficio[s], y es hasta el 06 de marzo de 2017 [lunes] que el apoderado legal recibe los oficios para BANCOMER y BANORTE... las instituciones de crédito acusaron recibo (sic), SOLICITANDO el 02 y 06 de marzo [2017] se giren los oficios cuando ya se encuentra expedida la mencionada petición [se refiere a la petición del apoderado legal]. El 06 de marzo de 2017 [lunes], la parte demandada promueve revisión de actos del actuario".

72.- Al respecto cabe hacer la observación de que, los oficios referidos, además de que no los despachó la Junta a través del Actuario, no señala las fechas de recibidos de los mismos por las instituciones bancarias; amén de que dice que en fecha 02 de marzo de 2017 el apoderado legal ya había solicitado que se giraran los citados oficios; lo cual resulta congruente con lo señalado por el artículo 940 de la Ley Laboral, antes de la reforma de fecha 1° de mayo de 2019, en el sentido de que "La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita".

73.- En el mismo informe, **SP1** también refiere que: "**En diligencia de embargo de 25 de octubre de 2017 [miércoles] se requiere a la demandada el pago de la cantidad de..., señalando cuentas bancarias de nueva cuenta, por lo que esta autoridad el 26 de octubre de 2017 [jueves] ordenó girar los oficios a las instituciones bancarias, elaborándose los respectivos oficios (sic)... asimismo, el apoderado legal presentó solicitud de girar oficios el 26 y 27 de octubre, negándose su petición por encontrarse obsequiada**".

74.- Pero también cabe observar que si bien es cierto que **SP1**, Presidenta de la Junta Especial N° 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en oficio 1616/2017 de fecha 26 de octubre de 2017 [jueves], con sello de despachado de la misma fecha, solicitó a BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, que se congelaran las cuentas embargadas al INSTITUTO DE SALUD en diligencia de 25 de octubre de 2017 y se pusieran a disposición de esa Autoridad del Trabajo mediante CHEQUE DE CAJA la cantidad señalada; el citado oficio no presenta sello alguno de la Institución Bancaria (Evidencia 4.1).

De tal suerte que, en la Audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS celebrada a las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2017 (Evidencia 4.5), fecha y hora señalada en el RECURSO DE REVISIÓN contra el embargo practicado el 25 de octubre de 2017

por el Actuario adscrito a la Junta; el **apoderado legal de la parte actora** siguió insistiendo en que “la Presidenta de la Junta no giró el oficio correspondiente en tiempo y forma a BANCOMER, **a pesar de habérselo requerido en escritos de fechas 26 y 27 de octubre de 2017 [jueves y viernes]**”, **por lo que el 30 de octubre de 2017 [lunes] la demandada interpuso recurso de revisión**”. Así pues, la citada autoridad, además de que no lo despachó a través del Actuario, no señala la fecha de recibido del oficio por la institución bancaria; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 940 de la Ley Laboral, antes de la reforma de fecha 1º de mayo de 2019, que preceptuaba que: ‘La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita’.

75.- En suma, este organismo autónomo coincide con la postura que considera que “... los problemas de la justicia laboral impartida... se deben a las dilaciones indebidas que ocasionan una extensa duración del juicio, así como la dificultad que se presenta en la ejecución de laudos firmes por parte de las instancias gubernamentales destinatarias de estas resoluciones, lo cual evidencia que el proceso laboral y, de forma general, la impartición de justicia eficaz en esta materia es un gran reto para el Estado”.⁴³

D. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

76.- Complementario a lo anterior, este organismo público de derechos humanos considera indispensable pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. Con miras a este propósito, es conveniente señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en su numeral 14, fracción II, señala: “Los Titulares de las Dependencias Públicas tendrán entre otras, las siguientes obligaciones: [...] II. Realizar sus funciones con racionalidad, con eficiencia y eficacia, desarrollando un servicio público de calidad”.

77.- Cabe añadir a lo anterior que el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no solo un principio, sino que también configura un derecho fundamental que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de

⁴³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General No. 41/2019*, 14 octubre de 2019, párr. 137.

regularidad constitucional.

78.- A este respecto, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”.⁴⁴

79.- Por otra parte, al igual que todo el elenco de derechos a favor de las personas, el derecho a la buena administración pública se interrelaciona con otras libertades, como son “los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales”.⁴⁵

80.- Desde esta perspectiva, para esta institución de promoción y protección de derechos humanos es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente -mismas que fueron justificadas y verificadas párrafos atrás-, **APRI** o Presidencia de la Junta Especial N° 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en Tapachula, ha incurrido, por vía de omisión, en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

81.- Es importante hacer referencia a lo mandatado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”.

⁴⁴ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro 2023930.

⁴⁵ Ídem.

82.- A partir de los medios de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/859/2017**, esta Comisión Estatal pudo verificar la responsabilidad institucional de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Tapachula a causa de las violaciones de derechos humanos que constatadas en el presente instrumento recomendatorio. En ese sentido, la afectación al principio de la legalidad y la violación a los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia o protección judicial en perjuicio de **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8** y **PA9**, tuvo como consecuencia jurídica la actualización de la responsabilidad institucional.

83.- Como fue razonado y justificado por esta Comisión Estatal, conviene insistir en que la naturaleza del derecho a la tutela judicial conlleva la obligación a cargo de **APR1**, Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial y “[...] **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**” -artículo 25. 2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.

84.- Además del material normativo precisado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera oportuno traer a cuenta las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje. De tal suerte, las normas inobservadas refieren lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. [...]

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

85.- En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, la respuesta de la autoridad responsable Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje **-APR1-**, se tradujo en notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas).

86.- Por tal motivo, con base en las apreciaciones del Poder Judicial de la Federación, es dable sostener que, las personas servidoras públicas intervinientes en el presente caso, actuaron sin “la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos [que se materializa en la generación de] acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos...”.⁴⁶

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

87.- De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

88.- El órgano estatal, en el ámbito de sus facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que advierta, “de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de

⁴⁶ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro 2023930.

éste".⁴⁷

89.- Vinculado con lo arriba expuesto, reviste igual importancia tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".⁴⁸

90.- Para el caso que nos ocupa, la Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, **APR1**, inobservó, por vía de omisión, la obligación primaria de ajustar sus actuaciones al principio de legalidad y, con ello, dejó de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta, completa e imparcial en agravio de **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**.

91.- Por tanto, una vez determinadas las violaciones de los derechos humanos en cuestión, corresponde a esta institución protectora de derechos humanos abordar lo relativo a las medidas reparatorias que corresponden a **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**, las cuales derivan de las violaciones verificadas en la presente recomendación. En atención al presente caso, se estima procedente solicitar la implementación de medidas de restitución, satisfacción y no repetición.

a) Restitución.

92.- Por lo que toca a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos respetuosamente solicita que instruya a la autoridad competente la instrumentación o ejecución – de manera conjunta o separada- de los medios de apremio que prevé la normativa aplicable con el objetivo de asegurar el cumplimiento del laudo emitido el 14 de enero de 2011 por la Junta Especial Número Dos y, con ello, garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva en beneficio de **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**.

⁴⁷ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015. Registro 2008515.

⁴⁸ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

93.- Con el objetivo de asegurar la ejecución del mencionado laudo, respetuosamente se le solicita instruir las medidas contempladas en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales pueden reforzarse a través de la vista al titular del órgano interno de control de la Secretaría de Salud o Instituto de Salud para que inicie una investigación en contra de las personas servidoras públicas de esa dependencia por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas derivados del incumplimiento del laudo. No sobra reiterar que, la falta de ejecución de los laudos firmes “[...] tiene como efecto que las personas que han obtenido un laudo favorable, no puedan disfrutar de los derechos [reconocidos en éstos]”.⁴⁹

b) Medidas de satisfacción.

94.- La Ley General de Víctimas indica que esta clase de medidas tiene la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las personas, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos (artículo 27, fracción IV). Por tal razón, esta Comisión Estatal solicita a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, instruya al Órgano Interno de Control para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas de la Junta Especial Número Dos que, en ejercicio de sus funciones, vulneraron las libertades fundamentales de acceso a la justicia, principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9.**

c) Medidas de no repetición.

95.- En cuanto a esta índole de medidas, el marco normativo en materia de víctimas señala que las medidas de no repetición están orientadas a que el hecho punible o la violación de derechos no vuelva a ocurrir (artículo 27, fracción V). Por tal motivo, de manera complementaria a la medida de restitución apuntada, esta CEDH solicita a la autoridad responsable en el presente instrumento recomendatorio, Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que diseñe e imparta en el plazo de tres meses, un programa de capacitación en materia de derechos humanos cuyo contenido incluya las siguientes temáticas: a) obligaciones en materia de derechos humanos, con especial énfasis en la obligación de garantizar el acceso a la justicia pronta, completa e imparcial y b)

⁴⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 41/2019*, párr. 125.

Principio de legalidad, entendido como el deber de los agentes estatales de ajustar todas sus actuaciones a los marcos regulatorios aplicables. De manera concreta, la capacitación deberá dirigirla a las personas servidoras públicas adscritas a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje.

96.- Con atención a este punto, la postura de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consiste en considerar que las medidas de no repetición constituyen una importante herramienta que, por un lado, permiten evitar futuras violaciones de derechos humanos y, por otra parte, promueven elevar el deber de funcionalidad o buen desempeño de las instituciones del Estado con el fin de brindar un mejor servicio a las personas usuarias. Es también la mejor vía para consolidar una cultura de la legalidad y de respeto de los derechos humanos.

97.- Este organismo público de derechos humanos exhorta a todas las autoridades del orden estatal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se solicita a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado que, en cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al “Objetivo 16: La provisión de acceso a la justicia para todas/os y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles”. Metas: 16.3: “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”. 16.6: “Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas”.

98.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos: 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

A Usted **C. DR. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, respetuosamente se le solicita instrumentar las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Instruir a la autoridad competente para que, dentro de un plazo

razonable, imponga los medios de apremio necesarios y eficaces con el propósito de garantizar el cumplimiento del **laudo dictado en fecha 14 de enero de 2011 por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje**. Con esto, se estará protegiendo, por un lado, los derechos prestacionales que ya fueron reconocidos en la citada resolución y, por otro, se estará garantizando la realización del derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial a favor de **PQA, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9**

SEGUNDA. Dar vista al Órgano Interno de Control para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas de la Junta Especial Número Dos que, en ejercicio de sus funciones, vulneraron las libertades fundamentales verificadas en la presente recomendación.

TERCERA. Instruir al área competente el diseño e impartición de un curso de capacitación que diseñe e imparta en el plazo de tres meses, un programa de capacitación en materia de derechos humanos cuyo contenido incluya las siguientes temáticas: a) obligaciones en materia de derechos humanos, con especial énfasis en la obligación de garantizar el acceso a la justicia pronta, completa e imparcial y b) Principio de legalidad, entendido como el deber de los agentes estatales de ajustar todas sus actuaciones a los marcos regulatorios aplicables.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de

la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE